



En lo principal: Deduce querrela; Primer otrosí: Acompaña documentos. Segundo otrosí: Solicita diligencias que indica. Tercer otrosí: Patrocinio y poder. Cuarto Otrosí: Forma especial de notificación.

S. J. DE GARANTÍA DE SANTIAGO (7°)

Carlos Margotta Trincado, abogado, cédula de identidad N°7.287.419-6, presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos; **José Pérez Debelli**, cédula de identidad N°9.388.802-2, presidente de Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y **Lina Córdova Mangili**, cédula de identidad N°15.565.195-4, presidenta de Federación Democrática de Profesionales Universitarios de Salud R.M. (FEDEPRUS), todos domiciliados para estos efectos en Santa Lucía 162, Santiago, Región Metropolitana, a S.S. respetuosamente decimos:

Que en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 inciso 2°, 112, 113, y 172 del Código Procesal Penal, venimos en interponer querrela por los siguientes delitos: Art. 240 (Negociaciones Incompatibles); Art. 240 bis (Tráfico de influencias); Art. 246 (Revelación de secretos públicos o entrega de papeles); Art.253 denegación de auxilio; Art. 256 retardo o negativa de protección o servicios; Art. 257 denegación de servicios, y cuasidelito de homicidio por 4 funcionarios de la salud, descrito en el Art. 391 N°2 en relación con el Art. 490, todos del Código Penal, en contra de **Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique**, Presidente de la República de Chile, cédula nacional de identidad N°5.126.663-3, domiciliado en calle Moneda S/N; **Jaime José Mañalich Muxi**, ex Ministro de Salud, cédula de identidad N°7.155.618-2, **Luis Arturo Zúñiga Jory**, cédula de identidad N°15.383.311-7, Subsecretario de Redes Asistenciales y **Orlando Andrés Durán Ponce**, cédula de identidad N°10.978.345-5, ex jefe de la División de Atención Primaria de la subsecretaría de Redes Asistenciales y en contra de todos quienes resulten responsables, ya sea en la calidad de autores, cómplices y/o encubridores, tanto en comisión activa como por omisión, sin perjuicio de otro u otros delitos que se deduzcan en el curso de la investigación, atendidas las consideraciones de hecho y de derecho que paso a señalar:

I. INTERÉS PROCESAL Y LEGITIMIDAD ACTIVA

Es necesario tener presente que la Comisión Chilena de Derechos Humanos, fundada el 10 de diciembre de 1978, se constituyó para trabajar como organismo no gubernamental sin fines de lucro, en forma pluralista, libre, autónoma, "por la vigencia, respeto, protección y promoción de los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos consagrados en la Carta Internacional de los Derechos Humanos, en los Tratados y Resoluciones y Acuerdos Complementarios de los Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales de los cuales Chile es miembro". Coherente con su Acta fundacional y sus objetivos institucionales, ha promovido en nuestro país el establecimiento de un sistema democrático fundado en el pleno respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los diversos Pactos y Convenciones emanados de Naciones Unidas, que el Estado chileno ha suscrito y ratificado y, por tanto, de aplicación obligatoria, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del Art. 5° de la Constitución Política vigente. Entre los derechos consagrados en dichos instrumentos internacionales, está el Derecho a la Vida, la Integridad Física y Síquica y el Derecho a la Salud. Por su parte, los Estatutos de la Federación Democrática de Profesionales Universitarios de Salud Región Metropolitana (FEDEPRUS), junto con establecer en su artículo 2°, que entre sus objetivos estará el *"Hacer presente y denunciar ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y otras leyes que rijan el quehacer profesional.."*, prescribe en su Artículo 3°: *"La Federación es una organización sindical emancipada de cualquier poder político partidista, económico e ideológico y de otro que no surja de sus bases, de vinculación social que aspira a contribuir en la construcción de una sociedad justa y solidaria, luchando por una salud pública fortalecida que garantice el derecho a la salud de la población..."*.

A su vez, la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), en el artículo 3° de sus Estatutos, se declara defensora de los siguientes principios, entre otros: *"Aspirar al mejoramiento de las condiciones de vida y trabajo de los funcionarios civiles del Estado, la defensa de sus legítimos derechos e intereses."* y *"luchar, porque a cada uno de sus componentes se les garantice una calidad de vida, de acuerdo con la dignidad humana."*

De esta manera, la presente querrela se interpone en ejercicio de la acción a que refiere el artículo 111 inciso 2° del Código Procesal Penal, en cuanto permite querrellarse a cualquier

persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública.

II. ANTECEDENTES PREVIOS.

Los hechos fundantes de la querrela, que serán expuestos latamente a continuación, dicen relación con la estrategia sanitaria para enfrentar la pandemia causada por el Covid-19, que fuera diseñada por ambos querrellados, el Presidente de la República y el ex Ministro de Salud, las que aplicadas con imprudencia, falta de cuidado y falta de previsión, ha importado el contagio y fallecimiento de miles de chilenos y chilenas en todo el territorio nacional, en especial en la Región Metropolitana.

Tal como se acreditará durante la investigación, la negligencia grave, como descuido consciente y voluntario de sus deberes de garantizar la protección del derecho a la Vida y a la Salud de los habitantes de la Nación, se reflejan en las medidas adoptadas por los querrellados, el Presidente de la República y el ex Ministro de Salud, en el territorio de Chile, incurriendo en las siguientes infracciones penales: 1) de acuerdo a lo señalado en el Art.253, 2) denegación de auxilio; 3) Art. 256, retardo o negativa de protección o servicios en 2 grupos de riesgos que se han visto afectados por la negativa de asistencia médica y de medicamentos de manera oportuna; 4) Art. 257 denegación de servicios, y 5) cuasidelito de homicidio, según el Art. 391 N°2 en relación con el Art. 490, por las personas fallecidas en la Región Metropolitana, todos del Código Penal.

Por su parte, Luis Arturo Zúñiga Jory, Subsecretario de Redes Asistenciales y Orlando Durán, ex jefe de la División de Atención Primaria de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, se les denuncia por los delitos señalados en: 1) Art. 240 (Negociaciones Incompatibles); 2) Art. 240 bis (Tráfico de influencias) y 3) Art. 246 (Revelación de secretos públicos o entrega de papeles), todos del Código Penal, por los contratos correspondientes a hoteles que son usados como residencias sanitarias en la Región Metropolitana.

Todas estas conductas trasgreden actual y visiblemente las obligaciones que sus cargos conllevan, y que, como resultado de las medidas implementadas, han provocado el fallecimiento de 10.159¹ personas, a causa o producto del contagio de Covid-19, de acuerdo con el 31° Informe Epidemiológico del Ministerio de Salud sobre Defunciones y Mortalidad por Covid Sospechosos y Confirmados, según región de residencia acumulados al 05 de julio de 2020.

Las conductas imputadas a los querrellados no sólo importan una grave infracción a la legislación penal común, constitutivas del tipo penal respectivo, sino que además son serias

¹ <https://www.minsal.cl/wp-content/uploads/2020/07/InformeEPI050720ok.pdf>

trasgresiones a la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto al Reglamento Sanitario Internacional. En efecto, cabe tener presente que el Derecho Humano a la Vida, la Integridad Física y síquica y a la Salud, no sólo se encuentra consagrado en la Constitución Política vigente, en su artículo 19, y protegida en la legislación penal común, sino en diversos Pactos y Convenciones de Derechos Humanos que el Estado de Chile ha suscrito y ratificado, los que por expreso mandato constitucional del inciso segundo del Artículo 5° de la Constitución, son de aplicación obligatoria.

III. LOS HECHOS

i. Negociaciones Incompatibles y Tráfico de influencias.

Con fecha 15 de junio de 2020, el subsecretario de Redes Asistenciales, Luis Arturo Zúñiga Jory, inició un sumario administrativo² y una denuncia en contra de Orlando Durán, jefe de la División de Atención Primaria de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, respecto a contrataciones de forma irregular de hoteles que son usados como residencias sanitarias. El propio Subsecretario anunciaba a los medios de comunicación que “cuando uno es dueño de algo y lo contrata ocupando su cargo, para mí eso es un delito sobre todo cuando se actúa con recursos públicos”, y enfatizó que “es familiar del representante legal de uno de los hoteles”. En atención a las irregularidades en la contratación de residencias sanitarias, el Gobierno designó un interventor político externo, Rodrigo Ubilla, exsubsecretario del Interior y quien desde hace un mes desarrolla la función de asesor del Presidente Sebastián Piñera.

Por su parte, el 1 de julio de 2020, la Contraloría General de la República, anunció que investigará las contrataciones de residencias sanitarias a lo largo del país, tomando en consideración que el 80% de éstas, se encuentran en la Región Metropolitana, que se realizará un análisis del precio, proveedores, presupuestos destinados y ejecución en terreno, y sobre todo, si existen conflictos de interés, para lo cual se inició una investigación relacionada con lo señalado por el Subsecretario Zúñiga, por sumario administrativo y una denuncia en contra Orlando Durán, jefe de la División de Atención Primaria de la subsecretaría de Redes Asistenciales.

De acuerdo con lo señalado precedentemente, Orlando Durán, jefe de la División de Atención Primaria de la subsecretaría de Redes Asistenciales, realizó negociaciones incompatibles en cuanto a los contratos de hoteles que son usados como residencias sanitarias, en la Región Metropolitana, teniendo conocimiento del conflicto de interés que le afectaba debido a su cargo, de acuerdo al Art. 260 y en relación con el Art. 240 y ss., del Código Penal. Él, como funcionario público, utilizó el cargo en beneficio y provecho personal, o de personas ligadas a él por alguno de los vínculos previstos en la ley, al beneficiarse o favorecer a estos con negocios en que debe intervenir en su carácter de empleado público. Teniendo en claro que este tipo de ilícito se consuma por su sola ejecución, sin que sea necesario un resultado o perjuicio para el patrimonio fiscal. Por su parte, el subsecretario de Redes Asistenciales, Luis Arturo Zúñiga Jory, es responsable del

² <https://www.elmostrador.cl/dia/2020/06/15/subsecretario-zuniga-anuncia-sumario-por-arriendo-de-residencia-sanitaria-que-estaria-vinculada-a-funcionario-del-minsal/>

Servicio y quien tiene el deber de fiscalizar y evitar que el Servicio que lidera, esté exento de todo tipo de situaciones que puedan constituir delitos.

Se agrega un antecedente adicional, en cuanto a que respecto de los elementos sanitarios de protección - mascarillas de “aislamiento o quirófano- se ha denunciado por los medios de prensa, que las compras realizadas a la empresa Dagoway Trade Spa, de propiedad de Francisco Javier Labbé Galilea, hermano del ex alcalde de Providencia y agente de la Dina en dictadura, Cristián Labbé, encargadas por la Subsecretaría de Salud Pública y distintos servicios de salud dependientes de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, han incluido un valor fijado por unidad entre 500 a 520 pesos por unidad, lo cual resulta escandaloso considerando que se pueden observar otros proveedores que en el mismo contexto, vendieron a \$350 o \$295 la unidad.

Con todo, la Fiscalía Nacional Económica se encontraría investigando la posible colusión, al detectar sobrepuestos en la venta de mascarillas al sector público, puesto que estos implementos, que antes de la pandemia costaban 13 pesos la unidad, actualmente se comercializan a 500 pesos al Estado.

ii. Denegación de auxilio y abandono de servicios “Las Estrategias y metodologías fallidas implementadas por el Gobierno”

Diseñada por ambos querellados, el Presidente de la República y el ex Ministro de Salud, la estrategia sanitaria para enfrentar la pandemia causada por el Covid-19, aplicadas con imprudencia, falta de cuidado y previsión, han importado el contagio y fallecimiento de miles de chilenos y chilenas, en gran número correspondiente a la Región Metropolitana. En el diseño de la estrategia, no se consideraron las recomendaciones de los órganos especializados de Naciones Unidas sino, además, se desoyó en la primera etapa las voces expertas del Colegio Médico y de las sociedades científicas, con grave afectación en la vida y salud de miles de chilenos y chilenas. A lo anterior, se agregó una imprudencia y falta de previsión al afirmar el Presidente de la República en el mes de marzo de 2020, respecto del manejo de la Pandemia que se desarrollaban exitosas estrategias por el Gobierno a su cargo, por lo cual nuestro país no repetiría experiencias nefastas sobre el manejo de la crisis sanitaria, citando los casos de España e Italia.

De esta forma, el Gobierno instala en la ciudadanía, de forma permanente, cada día mediante extensos comunicados, un discurso que explica el supuesto éxito y las garantías en la contención de la Pandemia en Chile, basados entre otras premisas, con fecha 4 de marzo de 2020, “Chile está preparada para enfrentar contagio de hasta 430 mil personas por Coronavirus.”

Sobre este mismo tema, creemos que debiera ser motivo de la investigación penal a que dé inicio la presente querrela, la conducta de Luis Fernando Leanes, quien representa en Chile a la Organización Panamericana de la Salud (OPS), afiliada a la (OMS). Su permanente y activa presencia en los medios de comunicación y Twitter, se tradujo en respaldar todas y cada una de las medidas adoptadas por el Gobierno, alejado de una mirada técnica y neutral, lo que indudablemente coadyuvó a crear una falsa confianza en la ciudadanía y un consecuente relajamiento, que impactó negativamente en las cifras de contagio y muertes. Su participación como cómplice en los ilícitos investigados, no debe ser descartada. Sólo a modo ejemplificador, en entrevista otorgada en febrero de 2020, a Mega noticias plus prime, señaló: “(...) la probabilidad que nos contagiemos del coronavirus en Chile, aún si el coronavirus entró en Chile, es bajísima, digamos una milésima de lo que es la probabilidad

de que nos contagiemos la gripe y que tengamos un problema serio por la gripe (...)"'. Luego, cuando se conoció el subregistro de cifras, en entrevista Radio Universo, concedida el 30 de abril de 2020, señaló: "En Chile, el subregistro es muy improbable. El sistema de Registro de Estadísticas Vitales de Chile es muy confiable para nosotros, es muy robusto. Ha sido evaluado entre los mejores de las Américas y en la categoría de mejor performance del mundo".

En materia de acceso a la información, ninguna de las conductas adoptadas por el Estado de Chile, se ajusta a lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la que ha planteado que "La información accesible y veraz, es esencial durante la pandemia del coronavirus" y más adelante explica, que "Los Gobiernos deben promover y proteger el acceso y el flujo libre de información durante la pandemia del coronavirus". Respecto a la información accesible, Naciones Unidas señaló "(...) los países están obligados a proporcionar información confiable en formatos accesibles para todos, especialmente aquellos con acceso limitado a internet o con alguna discapacidad"

El día 17 de abril de 2020 el Presidente de la República implementa en Chile una política denominada Nueva Normalidad, estrategia que se promueve señalando que obedece estrictamente a las directrices establecidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS). Sin embargo, la evidencia revelaba que, sin perjuicio de que el gobierno de Chile se encontraba formalmente comprometido a un calendario de actividades denominado Plan de Acción Nacional de Gobierno Abierto para el período 2018-2020 (<https://ogp.gob.cl/es/plan-de-accion/>), y que declaraba públicamente contar con la disposición de datos abiertos con las características técnicas y jurídicas necesarias para que puedan ser utilizados, reutilizados y distribuidos por cualquier persona, en cualquier momento y en cualquier lugar, la realidad demostraba que la disponibilidad y entrega de datos e información relacionados a los registros de contagios, fallecidos y medidas de contención frente a la crisis sanitaria Covid-19 en nuestro país, no cumplía con los principios definidos en la Carta de Datos Abiertos (<https://opendatacharter.net/principles-es/>), esto es, "*apertura de la información por defecto, exhaustividad y oportunidad, accesibilidad y utilidad, comparabilidad e interoperabilidad, mejora de la gobernanza y participación ciudadana, y desarrollo incluyente e innovación*", lo cual atenta contra la posibilidad real de ir evaluando las decisiones de dicha autoridad, incumplimiento que a la fecha se mantiene por el Estado de Chile.

El día 22 de abril de 2020, el Gobierno da un giro hablando de un Plan Retorno Seguro, señalando el Presidente de la República que se necesitaban a los empleados públicos, a los sanos, jóvenes, para así estar preparados", al mismo tiempo que llamaba al próximo retorno a clases de los estudiantes.

Es en este contexto, que la ciudadanía entiende que la señal que da el Gobierno, es que efectivamente existiría una real contención y manejo seguro de la crisis sanitaria y que se encuentran en desarrollo estrategias y medidas que "permitirían retornar a una normalidad", lo cual contribuye y provoca mucha confusión y además una falsa confianza que finalmente provoca nuevos y masivos focos de contagios, lo que deviene en una gran cantidad de fallecimientos ante la sobrepasada infraestructura de Salud en nuestro país.

Por otra parte, las medidas implementadas dejaron al descubierto que, en la práctica, existía una escasa posibilidad de implementar una trazabilidad de casos, que el aislamiento de contagiados resultaba intermitente, y que las cuarentenas selectivas (dinámicas)

demonstraron ser una medida deficiente para evitar la propagación. No existían redes de protección social, así como tampoco mecanismos de transferencia de recursos a través de los municipios, por lo que las medidas adoptadas por el Gobierno significaron el aumento de la cantidad de personas contagiadas y un mayor número de personas fallecidas.

Resulta necesario destacar, como otra medida que trajo consecuencias fatales en la población, el que se ordenara optar por “sacar pacientes a regiones”, dado que los centros privados de Santiago no habían realizado la reconversión de camas necesarias. Cuando se empezó a denunciar esta situación, el querellado y ex Ministro Mañalich, le pide colaboración a las clínicas privadas y a los hospitales institucionales de las FFAA, pero que nunca pudieron integrarse a la red con toda su capacidad sanitaria. Existe coincidencia que a partir de los llamados que realiza el Gobierno a las políticas de “*Nueva Normalidad*”, la curva de contagios en nuestro país se tornó incontrolable y el colapso de la red asistencial, fue catastrófico.

El día 5 de mayo de 2020, el actual ministro de salud, Enrique Paris, entonces en su calidad de integrante de la mesa social Covid-19 señaló: “que no ayudó en esta lucha contra la enfermedad el manejo comunicacional del Gobierno cuando habló de nueva normalidad; mencionó lo de “poder volver a tomar un café con amigos” ya que dio una falsa sensación de que lo peor ya había pasado. Fue un error, porque confundió a la gente³

Coincidentemente, desde el mundo académico y científico, el Monitoreo Nacional de Síntomas y Prácticas COVID-19 en Chile (<https://www.movid19.cl>) – que corresponde a un esfuerzo conjunto entre la Escuela de Salud Pública de la Universidad de Chile y el Colegio Médico, con la Facultad de Psicología de la Universidad Diego Portales participando como institución asociada - emitiendo su 6º Informe expresa que : “La comunicación de riesgo de la autoridad debe favorecer el cumplimiento de las medidas. La minimización del riesgo por parte de la autoridad puede jugar un rol clave en las conductas de la población, y en este sentido, llamados precoces al retorno a la normalidad, excesivo énfasis en la mejora de las cifras o conductas de las autoridades que son contrarias a la norma social de quedarse en casa atentan negativamente la gestión de la pandemia. Es por ello que es de la mayor importancia una comunicación responsable y que las autoridades sean las primeras en mostrar.”

La realidad en nuestro país es que los hospitales se han ido reconvirtiendo en hospitales de atenciones Covid-19 con alta demanda de atención de medicina intensiva lo que ha generado que los pacientes sean hospitalizados en las urgencias esperando una cama, o que sean hospitalizados en silla, debiendo esperar largas horas agravándose sus condiciones, sin encontrar camas disponibles en la red Metropolitana. Resulta necesario destacar, como otra medida que trajo consecuencias fatales en la población, el que se ordenara optar por “*sacar pacientes a regiones*”, dado que los centros privados de Santiago no habían realizado la reconversión de camas necesarias. Cuando se empezó a denunciar esta situación, el querellado y ex Ministro Mañalich, le pide colaboración a las clínicas privadas y a los hospitales institucionales de las FF.AA., pero que nunca pudieron integrarse a la red con toda su capacidad sanitaria. Es así que el dilema de “la última cama”, se ha hecho evidente hoy con la capacidad de red de oxígeno de los hospitales, la que sufrió un colapso y no se podían usar más ventiladores mecánicos porque la red no lo permitía.

³ <https://www.pauta.cl/nacional/enrique-paris-nueva-normalidad-fue-un-error-confundio-a-la-gente>

Otra estrategia fallida o metodología que influyó en el alza de contagios, son las medidas de movilidad. Respecto a la falta de previsión y debido cuidado en la aplicación de medidas tendientes a reducir la movilidad, a la fecha de esta presentación, estudios han logrado establecer la falta de efectividad en las medidas de restricción implementadas. Desde marzo de 2020 a la fecha, ello se ha demostrado mediante cuatro (4) Informes del Instituto Sistemas Complejos de Ingeniería (ISCI) de la Universidad de Chile, sobre la movilidad en la Región Metropolitana, sentenciándose que se ha perdido mucho tiempo, por no aplicar medidas reales y suficientes de contención de la Pandemia en nuestro territorio. Los investigadores del ISCI concluyen, que no han existido variaciones importantes en la disminución de las salidas desde los hogares, aumentando los contagios en algunas comunas y no decreciendo lo suficientemente rápido, en otras. Señalan que es urgente comprender las causas más importantes de la falta de adhesión a la cuarentena –que sin duda incluyen severos problemas de precariedad– para tomar acción inmediata respecto de cada una de ellas, sugiriéndose que las autoridades centrales y locales, el sector privado y la población, deben establecer un verdadero “*contrato social*” para revertir esta situación, y disminuir los desplazamientos. Los resultados confirmaron la aprensión sobre la dificultad de implementar cuarentenas obligatorias en comunas de menores recursos, donde la gente vive al día y genera sus ingresos con su trabajo diario, sugiriéndose como indispensable, que, al aplicar las cuarentenas en comunas de menores niveles socioeconómicos, el gobierno las complemente con herramientas que apoyen a sus habitantes y provea de recursos para cubrir necesidades urgentes.

A modo de conclusión, los Informes y resultados sugieren, que la efectividad de las cuarentenas en comunas de menores ingresos depende crucialmente del diseño e implementación de políticas públicas complementarias, que faciliten a sus habitantes, poder respetarlas.

Tal como lo hemos señalado precedentemente, no cumple la autoridad sus obligaciones cuando dispone medidas socio económicas insuficientes o medidas de represión o control policial o de seguridad del Estado, como se ha intentado implementar en nuestro país, como una respuesta supuestamente adecuada y suficiente, para evitar la propagación de la enfermedad dentro del territorio del país. Considerando las políticas que el gobierno ha implementado para reducir la movilidad de los habitantes del territorio, existe hasta la fecha absoluta negligencia respecto los protocolos de autorizaciones para transitar por las calles de las comunas en confinamiento, sin perjuicio de las cuarentenas vigentes. A la fecha, existen más de 180 mil empresas y 3,4 millones de trabajadores, abarcando el 33,4% de la población en confinamiento que se encuentran habilitadas para transitar. Es decir, una de cada tres personas en confinamiento cuenta con un Permiso Único Colectivo (PUC) solicitado por su empresa en la Comisaría Virtual, con el que se les permite movilizarse a través de la ciudad, contradiciendo explícitamente la voz de los expertos en el sentido de que deben adoptarse medidas eficaces y oportunas para la reducción de la movilidad, para la debida contención de la Pandemia.

En este mismo análisis, cabe hacer presente la eventual exposición de contagio por Covid-19 a funcionarios de públicos y el “Retorno al trabajo”

Por otra parte, las presiones empresariales por mantener las actividades económicas en funcionamiento, junto al conjunto de medidas que el Gobierno traduce como de apoyo económico social a los ciudadanos- así como la normativa sobre tele trabajo o sobre protección al empleo – demuestra tempranamente el total desconocimiento de las obligaciones internacionales del Estado de Chile y el grave desoimiento de las recomendaciones de los órganos especializados de Naciones Unidas y del sistema interamericano, ya mencionados, generando con ello, una total desprotección e indefensión de los trabajadores y trabajadoras de Chile, que deben permanentemente salir de sus hogares en busca del sustento diario, resultando imposible de esta forma una posibilidad mínima de cuidado y resguardo a su derecho a la Vida y Salud.

El día 19 de abril y ante la obligación que impone el Gobierno, para que más de cien mil empleados públicos retornaran a sus labores presenciales, numerosas organizaciones civiles y gremiales -entre los cuales se encuentran la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF) y la Confederación Democrática de Profesionales Universitarios de la Salud- acudieron a los Tribunales Superiores de Justicia de Chile (Cortes de Apelaciones y Corte Suprema) , ante un intento desesperado para que se ordenara la protección a los derechos fundamentales que se veían conculcados por medio de la ejecución de las medidas que el Presidente de la República impone a la ciudadanía, obligando de ésta forma a un pronunciamiento urgente, los cuales concluyeron inéditamente en rechazar las acciones de protección constitucionales interpuestas, amparándose en la legalidad vigente, de conformidad al estado de emergencia constitucional por catástrofe, decretado por la autoridad del Presidente de la República.

El día 1 de mayo de 2020, ante este resultado adverso, la Comisión Chilena de Derechos Humanos en conjunto con la Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), recurrió ante el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos, denunciando los hechos -que se han descrito latamente- y solicitando el pronunciamiento de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con el fin de que se requiriera al Estado de Chile, el restablecimiento del respeto a los derechos fundamentales a la Vida y salud de los habitantes de la República de Chile, a que se encuentra obligado reconocer y garantizar. Actualmente, dicha denuncia se encuentra en tramitación bajo los Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos y en particular, ante el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Cabe tener presente, que a pesar de que el rechazo a esta medida gubernamental fue transversal, la falta de cuidado y de previsión de los querellados, quedó al descubierto al desoír las recomendaciones de los órganos especializados en materia sanitaria.

La falta de cuidado y descontrol del gobierno en el manejo de la crisis sanitaria a través de estas políticas, impulsadas por el ex Ministro de Salud Jaime Mañalich, y hoy por la subsecretaria de Prevención del Delito, Katherine Martorell, a nombre del Presidente de la República, se ve acentuado en el enfoque negligente y errado imponiendo soluciones más restrictivas e incluso punitivas para aquellas personas que incumplan las cuarentenas y toques de queda, aún tratándose de trabajadores que prestan servicios en “*empresas esenciales*”, quedando en evidencia que las autorizaciones disponibles en Comisaría

Virtual, resultan un instrumento flexible y proclive a irregularidades graves, y por supuesto, corresponden a políticas públicas que se apartan de las recomendaciones de expertos del área científica y de los organismos internacionales en materia de Salud y Derechos Humanos.

El resultado de las medidas implementadas por la autoridad del Presidente de la República y el Ex Ministro de Salud, hoy se traducen que en Chile existen altos números de personas contagiadas y de personas fallecidas, siendo las más altas en la zona sur oriente de la RM, donde la desigualdad y la pobreza se refleja en las altas tasas de mortalidad por Covid-19 y por la ausencia de políticas públicas que den respuesta real a la crisis socio sanitaria.

iii. Respecto a la responsabilidad del Gobierno por cuasidelito de homicidio, por la falta de elementos de protección personal y como consecuencia de lo anterior resultaron 4 personas fallecidas que corresponden a funcionarios de la Salud.

De acuerdo con los testimonios de los trabajadores de la Salud de nuestro país, a partir del decreto de emergencia sanitaria, se implementaron medidas tardías en relación con la real integración la red de clínicas y establecimientos de Fuerzas Armadas, así como la incorporación de la Atención primaria de Salud (APS), a la trazabilidad y asilamiento de casos. La falta de adecuados elementos de protección personal (EPP), que debían disponerse en virtud de la resolución Núm. 156 exenta del 1 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales del Ministerio de Salud, dentro del ámbito de acciones necesarias en el ámbito de recursos humanos, para evitar o contener el contagio del personal de salud, así como el anuncio del CARNET COVID como una medida de política de contención de la Pandemia, se suma a las medidas que traen como consecuencia -entre otras- que hoy existan más de diez mil (10.000) funcionarios contagiados a nivel nacional, de los cuales corresponden más de siete mil (7.000) a la Región Metropolitana, muchos de los cuales no han logrado que las mutualidades de la seguridad del trabajo, hayan asegurado la atención de salud, existiendo problemas en la toma de exámenes, demoras en los resultados, recorte de licencia médica con consecuencias en la salud de los (as) trabajadores, falta de seguimiento, ausencia de prevención y falta de fiscalización por las instituciones del Estado, en el cumplimiento de la normativa. Hechos denunciados de forma permanente por la Federación Democrática de Profesionales Universitarios de Salud R.M. (FEDEPRUS), mediante Cartas Abiertas entregadas al Ministro de Salud de la época Jaime Mañalich, los días 18 de marzo, 7, 15 y 30 de abril de 2020, así como a través de una presentación ante la Cámara de Diputados el día 26 de mayo de 2020, y ejerciendo sendos recursos ante los Tribunales Superiores de Justicia, en protección a las garantías constitucionales vulneradas.

Los (as) funcionarios (as) de la Salud por los cuales nos querellamos corresponden a:

- 1) **JOSE RENE SANCHEZ BASCUÑAN**, cédula de Identidad N°5.894.799-7, según certificado de defunción, causa de muerte: HIPOXEMIA REFRACTARIA/ NEUMONIA GRAVE POR COVID 19, día de defunción 26 mayo 2020.
- 2) **LUIS CARLOS CHANDIA MORENO**, cédula de Identidad N°12.069.903-2, según certificado de defunción, causa de muerte: INSUFICIENCIA

RESPIRATORIA AGUDA GRAVE/ NEUMONIA MULTIFOCAL GRAVE/ COVID 19, día de defunción 22 junio 2020.

- 3) **LUIS ANDRES HERRERA MUÑOZ**, cédula de Identidad N°11.255.263-4, según certificado de defunción, causa de muerte: FALLA MULTIORGANICA/ NEUMONIA GRAVE POR CORONAVIRUS, día de defunción 14 junio 2020.
- 4) **JOSE RAMON JARA PARDO**, cédula de Identidad N°7.622.687-3, certificado de defunción, causa de muerte: SINDROME DISFUNCION ORGANICA MULTIPLE/ NEUMONIA GRAVE POR COVID 1, día de defunción 12 junio 2020.

iv. Negativa o retardo de protección o servicio.

El ex Ministro de Salud Jaime Mañalich y el Subsecretario de Redes Asistenciales, Luis Arturo Zúñiga Jory, han incurrido en grave descuido y negligencia durante la pandemia, respecto a dos grupos especialmente vulnerables. Por una parte, para las personas que viven con VIH y por quienes son víctimas de trauma ocular y/o mutilación de parte de agentes del Estado, de acuerdo al Art.256 del Código Penal.

Respecto a las personas que viven con VIH

De acuerdo con los compromisos internacionales asumidos ante la OMS y ONUSIDA, consistente en aceptar sus recomendaciones y entregarles a las personas que viven con VIH, los medicamentos de terapia antirretroviral anticipada como tratamiento del VIH, como mínimo para 3 meses durante el tiempo de la pandemia causada por el Covid-19. Este compromiso es incumplido, y según Ordinario N°916, de fecha 7 de abril 2020, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, (que ordena la entrega trimestral), en claro detrimento de los afectados, los que se vieron obligados a recurrir a la Justicia vía Recursos de Protección, para garantizar su derecho a la vida y la integridad física y síquica. (Ver Rol Ingreso Corte Apelaciones Santiago N°49.127-2020, caratulado Robles, Víctor Hugo contra Subsecretaría de Salud Pública y Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Concepción N°11.893-2020, caratulado Monsalve contra Subsecretaría de Salud Pública). A pesar del evidente incumplimiento, el 1 de junio de 2020, el ex ministro de Salud Jaime Mañalich, faltaba a la verdad frente a la opinión pública, señalando: “los consultorios están entregando medicamentos, e incluso yendo a dejarlos a domicilio por períodos prolongados de tres meses”. Ambas declaraciones, fueron ampliamente conocidas y reproducidas por el portal de noticias: www.t13.cl. Esta información fue replicada incluso en el twitter oficial e institucional del Ministerio de Salud, donde se lee textual: “Existe stock de medicamentos para pacientes con VIH y su entrega es la adecuada, pero hemos debido adoptar medidas especiales dada la situación de #COVID_19 por todos conocida”. A través de estas declaraciones, se ocultaba información a la opinión pública dando una falsa imagen de cumplimiento de las recomendaciones de los organismos internacionales como de sus propios instructivos.

Respecto a las víctimas de Trauma Ocular y/o Mutilación

Cabe recordar que el Programa Integral de Reparación Ocular, fue anunciado e implementado a partir del 11 de noviembre del año 2019, por el querellado, el ex Ministro Jaime Mañalich y el Subsecretario Luis Arturo Zúñiga Jory, el cual garantizaría la atención médica, estética, funcional y apoyo psicológico, para quienes han sufrido daños en la visión como consecuencia de la violenta represión de los agentes del Estado, hechos reiterados

desde el mes de octubre del año 2019 a la fecha en el país, a través de la atención profesional de un equipo multidisciplinario, lo cual, de acuerdo a las denuncias reiteradas de las víctimas y sus familias, no se ha cumplido y por tanto, se ha postergado la real posibilidad de reparación de la Salud, provocando un nuevo daño permanente e irreversible. Transcurridos seis meses desde el inicio del Programa, existe un solo hospital que se hace cargo del tratamiento de las víctimas de trauma ocular, el que cuenta con un solo (1) profesional médico, por lo que no existen horas de atención de control, cirujanos o pabellones disponibles de forma oportuna, existiendo, además, pacientes que provienen de regiones que necesariamente deben adaptarse a esta precariedad de la atención. Y a consecuencia del mayor esfuerzo de las víctimas, por la falta de atención oportuna, aumenta el riesgo de lesiones o daños, sumado a que muchas veces el Hospital no dispone del medicamento recetado, debiendo los pacientes asumir la compra, sin reembolso, lo que, además, ha provocado un menoscabo económico.

Son numerosas las víctimas de trauma ocular que denuncian, (y que cabe señalar que patrocinamos en las querellas respectivas), y advierten que durante la Pandemia, han sufrido un serio retroceso en los tratamientos médicos que otorgaría la Unidad de Trauma Ocular (UTO) del Hospital Del Salvador, no existiendo un protocolo implementado con ocasión de la crisis sanitaria, así como tampoco la ejecución regular del Programa Integral de Reparación Ocular, no adaptándose las condiciones de prevención que permitan evitar el contagio y propagación por Covid-19, no garantizándose el acceso a la Salud ni al derecho a su recuperación.

Lo anterior demuestra, que las políticas y medidas de la autoridad de gobierno en relación con el manejo de la crisis sanitaria Covid-19, y frente a estos 2 grupos de riesgos, se ha actuado de tal forma, que se produce una Negativa o retardo de protección o servicio. Según el Art. 256 del Código Penal, se puede establecer el ex Ministro de Salud, Jaime Mañalich y el Subsecretario de Redes Asistenciales, Luis Arturo Zúñiga Jory, han incurrido en un retardo en la protección o servicio que legalmente deba dispensarle a un particular y/o se negaron a prestarles dicha protección, la que provoca un riesgo previsible en cuanto a su estado de salud y/o recuperación, manifestada en la omisión a prestar un tratamiento adecuado de salud.

El día 24 de junio de 2020, el ministro de Salud Enrique Paris, reconoce públicamente sobre la fragilidad de la trazabilidad y el aislamiento en Chile, (...), señalando que “nos han hecho aparecer como uno de los países con la letalidad más baja de Latinoamérica y del mundo”⁴

El día 25 de junio, el Subsecretario de Redes Asistenciales Luis Arturo Zuñiga Jory, al ser consultado en un programa de prensa nacional, sobre ¿quién toma las decisiones? en referencia a las medidas sobre la crisis sanitaria Covid-19, señaló categóricamente: “el Presidente Sebastián Piñera (...) para bien o para mal (...) él toma las decisiones, él es el responsable.”⁵

⁴ <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2020/06/24/paris-reconoce-falencias-trazabiliad-aislamiento-reflejadas-articulo-del-washington-post.shtml>

⁵ <https://www.youtube.com/watch?v=bQEyQ87P4l0&feature=youtu.be>

v. **Respecto a los pacientes no reportados y/o personas fallecidas en la Región Metropolitana**

El ex Ministro de Salud Jaime Mañalich y el Subsecretario de Redes Asistenciales, Arturo Zúñiga, han incurrido en grave descuido y negligencia durante la pandemia, respecto a las personas no reportadas, quienes se vieron expuestos a una falta de calificación y/o certificación de casos Covid positivos, consecuentemente se detecta que su atención en salud se omitió y continuaron con sus labores diarias sin conocer que contagiaban al resto de las personas que interactuaban en contacto directo con ellas.

Seguidamente, el exceso de burocracia en la implementación efectiva de residencias sanitarias en la mayoría de las comunas de la región metropolitana, junto las demoras considerables en la entrega de resultados del testeo PCR, provoca no implementar el aislamiento o cuarentena de manera oportuna y responsable de los casos positivos, lo cual se mantiene como política hasta el día de hoy.

El Principio de ejecución, Ministerio de Salud de Chile, corresponde a la calle Mac Iver 541, Santiago, Región Metropolitana.

IV. EL DERECHO.

Las conductas imputadas a los querellados importan una grave infracción a la legislación penal común, constitutivas del tipo penal de Art. 240 (Negociaciones Incompatibles); Art. 240 bis (Tráfico de influencias); Art. 246 (Revelación de secretos públicos o entrega de papeles); Art.253 denegación de auxilio; Art. 256 retardo o negativa de protección o servicios; Art. 257 denegación de servicios y cuasidelito de homicidio Art. 391 N°2 en relación con el Art. 490, todos del Código Penal.

i. Negociaciones Incompatibles y Tráfico de influencias.

ART. 240 Código Penal “Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio: 1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo”

ART. 240 bis, Código Penal “Las penas establecidas en el artículo precedente serán también aplicadas al empleado público que, interesándose directa o indirectamente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en éste para obtener una decisión favorable a sus intereses. Las mismas penas se impondrán al empleado público que, para dar interés a cualquiera de las personas expresadas en los incisos segundo y final del artículo precedente en cualquier clase de contrato u operación en que deba intervenir otro empleado público, ejerciere influencia en él para obtener una decisión favorable a esos intereses. En los casos a que se refiere este

artículo el juez podrá imponer la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos u oficios públicos”

ART. 246. Código Penal “El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente. Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales. Las penas señaladas en los incisos anteriores se, según corresponda, al empleado público quien indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de documentos, actos o papeles que tenga a su cargo y que deban ser publicados”

ii. Denegación de auxilio y abandono de servicios

Comete este delito el empleado público que, debido al ejercicio de la función pública a que se encuentra obligado, y que, pese a haber cumplido incluso con las formalidades que la ley prescribe para la validez de sus actuaciones dentro del marco de dichas atribuciones, configuran una violación sustancial de sus deberes funcionarios, en tanto y según lo tipifica el artículo 253 del Código Penal: “El empleado público del orden civil o militar que, requerido por autoridad competente, no prestare, en el ejercicio de su ministerio, la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, será penado con suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales.

Si de su omisión resultare grave daño a la causa pública o a un tercero, las penas serán inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.”

Es así como cumpliéndose los requisitos objetivos del tipo penal descrito, esto es habiendo sido requerido “en el ejercicio de su ministerio” por una autoridad distinta y administrativamente autónoma – sin relación de subordinación que los ligue – infrinja el deber legal de cooperación debida, lo cual significa que la cooperación sea oportuna y eficaz.

Para el caso, abundan los requerimientos expresos y directos de distintos alcaldes del país, que como autoridades administrativas autónomas, solicitaron al exministro Mañalich y al presidente Piñera, la imposición de cuarentenas en sus respectivas comunas y la adopción de todas las medidas conducentes a reducir al máximo la movilidad, para prevenir los contagios y de esta manera, evitar el contagio.

Este delito admite diversas hipótesis comisivas, ya sea, el rehusar expresamente la cooperación solicitada, el retardo o cumplimiento imperfecto de la cooperación debida e incluso la frustración directa del auxilio solicitado, lo cual pone directamente, tanto por injerencia como por disposición legal, en posición de garante del bien jurídicamente resguardado, a la autoridad que no dio respuesta a la solicitud.

En este caso, existiendo además un grave daño para la causa pública, en la forma del altísimo costo de vidas para el país, es menester considerar, el establecimiento de la figura agravada del artículo 253 inciso 2°.

iii. Respecto a la responsabilidad del Gobierno por cuasidelito de homicidio, por la falta de elementos de protección personal y como consecuencia de lo anterior resultaron 4 personas fallecidas que corresponden a funcionarios de la Salud.

Los hechos descritos se encuentran tipificados en la figura penal, descrita y sancionada en el artículo 391 N°2: “El que mate a otro y no esté comprendido en los artículos 390, 390 bis y 390 ter, será penado: 2.º Con presidio mayor en su grado medio en cualquier otro caso.” Y en relación con el artículo 490 del Código Penal, en desarrollo de consumado, causando la defunción de 4 funcionarios de la Salud confirmados con causa o producto de contagio de Covid-19. Al respecto, señala el artículo 490 CP: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado: 1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.” Debe tenerse presente, que esa cifra, es parte del cuestionamiento acerca de la falta de información y transparencia entregada a la ciudadanía.

Al respecto, señala el artículo 490 CP: “El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediara malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas, será penado: 1.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medios, cuando el hecho importare crimen. 2.º Con reclusión o relegación menores en sus grados mínimos o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, cuando importare simple delito.” Cabe tener presente que el Título X del Libro II del Código Penal, realiza una clasificación legal de la culpa y parte con el citado artículo 490 y ss., y, además, se establece que sólo castiga aquellos hechos que, de mediar malicia, constituirían crímenes y simples delitos contra las personas (homicidio y lesiones), éste último, en relación con lo establecido en el Título VIII del Libro II del Código Penal. Ahora, el Código Punitivo en el artículo 2, refiere al cuasidelito: “Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importarían un delito, constituyen cuasidelito si sólo hay culpa en el que las comete”. Y continúa en su artículo 4 CP, de la siguiente manera: “La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos, que se califican y penan en los casos especiales que determina este Código.” Además, lo anterior se vincula con lo señalado en el artículo 10 N°3 CP: “Están exentos de responsabilidad criminal: 13.º El que cometiere un cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.”

Cabe tener presente que el Derecho Humano a la Vida, la Integridad Física y síquica y a la Salud, no sólo se encuentra consagrado en la Constitución Política vigente, en su artículo 19, y protegida en la legislación penal común, sino en diversos Pactos y Convenciones de Derechos Humanos que Chile ha suscrito y ratificado, los que por expreso mandato constitucional del inciso segundo del Artículo 5º de la Constitución, son de aplicación obligatoria.

iv. Negativa o retardo de protección o servicio.

A diferencia del artículo 253 del Código Penal, donde el fundamento de la sanción en primer lugar, viene dado por una infracción y desobediencia normativa, en la forma de vulneración legal, el artículo 256 del Código Penal contempla que “El empleado público del orden administrativo que maliciosamente retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles en conformidad a las leyes y reglamentos, será castigado con las penas de suspensión del empleo en cualquiera de sus grados y multa de

once a veinte unidades tributarias mensuales.” Ello implica que el agente ejecuta una acción que implique negar o retardar la prestación de uno o más servicios, requeridos expresamente por particulares, que se encuentran en la órbita de atribuciones y funciones del funcionario requerido, y que de dicha negativa o retardo, se cree un riesgo jurídicamente no permitido, realizándose el resultado de la conducta en dicho riesgo.

Al solicitarse mediante cartas y comunicados a la autoridad imputada por estos delitos – exministro Mañalich y presidente Piñera – de forma absolutamente legal y por las vías dispuestas para estas comunicaciones – como constan en los sucesivos ingresos de solicitudes por oficina de partes del Ministerio de Salud, cuyos timbres de recepción dan cuenta del conocimiento necesario de dichos requerimientos por parte de los actores – la adopción de medidas para evitar y prevenir los cursos causales que indefectiblemente crearían los riesgos de daño a la salud e incluso muerte de funcionarios y usuarios de la salud, se configura claramente la estructura lógico-normativa del tipo penal que se imputa.

Los hechos y los fundados temores de afectación a la salud pública y causación de muerte debido al contagio de funcionarios y usuarios de los establecimientos de salud, fueron incluso expuestos públicamente ante la comisión de salud de la Cámara de Diputados, por tanto, el elemento cognoscitivo-intelectual de la conducta no puede menos que considerarse absolutamente presente en la actividad del agente. La consecuencia del curso causal adoptado por el Ministerio de Salud y el Gobierno, necesariamente es el contagio y fallecimiento de las víctimas que se señalan en la presente querrela – además de otras no individualizadas – toda vez que se representó a los imputados, por esta parte querellante, el peligro y riesgo que creaba su conducta.

v. Respecto a los pacientes no reportados y/o personas fallecidas en la Región Metropolitana y en el país.

ART. 257 del Código Penal El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio, o impidiere la presentación o el curso de una solicitud, será penado con multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la multa será de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Lo anterior demuestra, que las políticas y medidas de la autoridad de gobierno, en relación al manejo de la crisis sanitaria Covid19, continúan apartándose de los designios constitucionales y de los principios y derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los tratados internacionales ratificados por Chile, en especial, sobre el derecho a la Vida y la protección y recuperación de la Salud, garantía que solamente se cumple cuando los gobiernos adoptan medidas sanitarias y sociales adecuadas y oportunas.

Además, las recomendaciones emanadas de los diferentes órganos de Naciones Unidas, a propósito de la pandemia, han señalado que los Estados deben enfrentar la pandemia en sus respectivos territorios, poniendo especial énfasis en que las medidas que se adopten deben tener como límite el respeto irrestricto de los derechos humanos.

En el mismo sentido, se han pronunciado ambos órganos de protección del sistema interamericano de Derechos Humanos. En efecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Resolución 1/2020 sobre “Pandemia y Derechos Humanos en las Américas”, junto con señalar que “los compromisos internacionales en materia de derechos humanos deben cumplirse de buena fe y tomando en cuenta los estándares interamericanos

y las normas de derecho internacional aplicables.”, ha subrayado que “El deber de garantía de los derechos humanos requiere que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que esta obligación involucra el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.”

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Declaración 1/20, de fecha 9 de abril de 2020, titulada “Covid-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de Derechos Humanos y respetando las obligaciones internacionales”, se pronunció en el mismo sentido.

Decreto 230, Reglamento Sanitario Internacional (RSI)

A los Estados Partes en el RSI (2005) incumbe la obligación de: designar un Centro Nacional de Enlace para el RSI; evaluar los eventos que ocurran en su territorio y notificar a la OMS todos los eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional utilizando el instrumento de decisión consignado en el anexo 2 del Reglamento; responder a las solicitudes de verificación de la información acerca de eventos que puedan constituir una emergencia de salud pública de importancia internacional; responder a los riesgos para la salud pública que puedan propagarse internacionalmente; crear, reforzar y mantener la capacidad necesaria para detectar y comunicar los eventos de salud pública y actuar al respecto; dotar a los aeropuertos internacionales, puertos y pasos fronterizos terrestres designados de las instalaciones, servicios, inspecciones y actividades de control pertinentes a fin de prevenir la propagación internacional de las enfermedades; comunicar a la OMS las pruebas de que se haya producido fuera de su territorio un riesgo para la salud pública que podría causar la propagación internacional de una enfermedad, puesta de manifiesto por la exportación o importación de casos humanos, vectores portadores de infección o contaminación, o mercancías contaminadas; responder convenientemente a las medidas recomendadas por la OMS; y colaborar con los demás Estados Partes y con la OMS en la aplicación del RSI (2005).

Participación

La presente querrela se dirige en contra Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República de Chile, Jaime José Mañalich Muxi, ex Ministro de Salud, Luis Arturo Zúñiga Jory, Subsecretario de Redes Asistenciales y Orlando Andrés Durán Ponce, ex jefe de la División de Atención Primaria de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, en calidad de autores, cómplices y/o encubridores y en contra de todos quienes resulten responsables, en conformidad a los artículos 14 y ss., del Código Penal.

Iter criminis

Los ilícitos de esta querrela se encuentran consumados, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

POR TANTO, En mérito a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 7°, 14, 15, 240, 240 bis, 246, 253, 256, 257, 260 y 391 N°2 en relación con el Art. 490, todos del Código

Penal; artículos 111 inciso 2º, 112, 113, y 172 del Código Procesal Penal y de acuerdo con los instrumentos internacionales que se encuentran vigentes y ratificados en Chile.

SOLICITO A S.S., tener por interpuesta querrela por los siguientes delitos: Art. 240 (Negociaciones Incompatibles); Art. 240 bis (Tráfico de influencias); Art. 246 (Revelación de secretos públicos o entrega de papeles); Art.253 denegación de auxilio; Art. 256 retardo o negativa de protección o servicios; Art. 257 denegación de servicios y por cuasidelito de homicidio por 4 funcionarios de la salud Art. 391 N°2 en relación con el Art. 490, de 4 funcionarios de salud, en contra de Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República de Chile, Jaime José Mañalich Muxi, ex Ministro de Salud, Luis Arturo Zúñiga Jory, Subsecretario de Redes Asistenciales y Orlando Andrés Durán Ponce, ex jefe de la División de Atención Primaria de la subsecretaría de Redes Asistenciales, y contra todos quienes resulten responsables ya sea en calidad de autores, cómplices y encubridores, remitirla al Ministerio Público, ordenándole seguir adelante con la investigación. Sin perjuicio de otros delitos que se establezcan en el curso de la investigación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que me valdré de todos los medios de prueba que me franquea la ley, y que aparezcan de la investigación en el presente juicio. Sin perjuicio de lo anterior, en este acto vengo a acompañar los siguientes documentos:

- 1) Certificado de Vigencia de Comisión Chilena de Derechos Humanos, Inscripción N°34883 de fecha 12-06-1991, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 18 de junio de 2020.
- 2) Certificado de Directorio de Comisión Chilena de Derechos Humanos, Inscripción N°34883 con fecha de última elección 24-05-2018, emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con fecha 18 de junio de 2020.
- 3) Certificado de Directorio de Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF), de fecha 10 de octubre de 2019; Estatutos Agrupación Nacional de Empleados Fiscales (ANEF)
- 4) Certificado de Directorio de Federación Democrática de Profesionales Universitarios de Salud R.M. (FEDEPRUS), de fecha 20 de noviembre de 2018; Estatutos Federación Democrática de Profesionales Universitarios de Salud R.M. (FEDEPRUS)
- 5) Cuatro (4) Certificados de defunción que corresponden a: JOSE RENE SANCHEZ BASCUÑAN, LUIS CARLOS CHANDIA MORENO, LUIS ANDRES HERRERA MUÑOZ, JOSE RAMON JARA PARDO, emitidos por el Registro Civil e Identificación con fecha 6 de julio de 2020.
- 6) Resolución Exenta N° 298, por medio de la cual ordena Sumario Administrativo y designa Fiscal, dictada por Luis Arturo Zúñiga Jory, Subsecretario de Redes Asistenciales, con fecha 29 de mayo de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US. Que la presente querrela se remita al Ministerio Público y acceda a la solicitud de las siguientes diligencias de investigación:

Solicito se cite a declarar a:

- 1) Miguel Juan Sebastián Piñera Echenique, Presidente de la República de Chile.
- 2) Jaime José Mañalich Muxi, ex Ministro de Salud.
- 3) Jaime Luis Arturo Zúñiga Jory, Subsecretario de Redes Asistenciales.
- 4) Orlando Andrés Durán Ponce, ex jefe de la División de Atención Primaria de la subsecretaría de Redes Asistenciales.

Solicito se oficie a las siguientes instituciones:

- 1) Departamento de Epidemiología del Ministerio de Salud, con la finalidad se entregue la información referida a casos confirmados con PCR positivo y fallecidos, sin PCR, que no estaban en la plataforma Epivigilia, y se dé cuenta de los fundamentos que se tuvieron a la vista para no agregar antes del día 16 de junio de 2020, los 31 mil casos confirmados con PCR positivo.
- 2) Subsecretaría de Redes Asistenciales de Chile, con la finalidad entregue información referente a arriendo de Espacio Riesco, la justificación de su uso, procesos de contratación, habilitación y puesta en marcha del recinto privado, órdenes de Compra por camas, insumos y personal destinado a dicho lugar. Asimismo, se entregue la información referida a elementos de protección personal a los funcionarios de la salud, se especifique la cantidad, distribución y fechas de recepción.
- 3) Subsecretaría de salud pública, con la finalidad que proporcione la información relativa a los protocolos ministeriales respecto a la detección, diagnóstico y entrega efectiva de exámenes de fallecidos de Covid-19, a sus familiares.
- 4) Departamento de Estadísticas e Información de Salud (DEIS), con la finalidad se informe como se establece la base de datos, y señale fundamentos de diferencia de cifras reportadas a la Organización Mundial de la Salud (OMS), y las cifras que las autoridades sanitarias no incluían en sus reportes diarios.
- 5) Contraloría General de la Republica (CGR), con la finalidad de conocer el resultado de la Auditoría realizada a Minsal, acerca de las bases o criterios adoptados para la información, que fue solicitada por el ex ministro de salud Jaime Mañalich, con fecha 29 de mayo de 2020.
- 6) Oficina de cooperación y asuntos Internacionales (Misión de OPS/OMS en Chile), con la finalidad de determinar qué acciones adoptó su representante en Chile, al tomar conocimiento de la falta de información a la ciudadanía con relación a las cifras reportadas a la Organización Mundial de la Salud (OMS). Se solicita se informe cuánto es el aporte que Chile entrega a la OMS, por su misión en el país, en los períodos de enero a junio de 2020. Se entregue informe acerca si Chile, adeuda aportes a la OMS.
- 7) Coordinadora del Consejo Asesor Covid-19, con la finalidad proporcione las actas, informes y/o documentos, aun cuando tengan carácter de reservados, toma de decisiones y acciones y los concurrentes a la adopción de éstos.
- 8) Comisión Investigadora del manejo de la pandemia del Covid-19 por parte del Gobierno de la Cámara de Diputadas y Diputados, con la finalidad proporcione los informes y/o documentos, aun cuando tengan carácter de reservados, han sido

entregados en el curso de la comisión investigativa, que son indispensables para el curso de la investigación de los hechos objeto de la presente querrela.

- 9) Servicio de Registro Civil e Identificación, con la finalidad de que entregue los oficios y/o circulares de parte de Minsal, como instrucción para registros de fallecidos por o con Covid-19.
- 10) Mesa Social Covid-19, con la finalidad de que entreguen las actas de integrantes, fecha en que se incorporaron, cuáles han sido las principales interrogantes y acuerdos y quienes concurrieron a los mismos.

TERCER OTROSI: Solicito a S.S., tener presente que designamos patrocinantes y conferimos poder a los abogados de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, doña Carolina Cubillos De la Fuente, cédula de identidad N°14.486.137-k; don Pablo Corvalán Alvarado, cédula de identidad N°9.250.275-9 y don Yuri Vásquez Santander, cédula de identidad N°13.338.574-6, todos domiciliados para estos efectos en Santa Lucía 162, Santiago, Región Metropolitana.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que señalo para efectos de notificaciones las siguientes direcciones de correo electrónico: cmargotta@cchdh.cl ; ccubillos@cchdh.cl ; yurivasquez@gmail.com ; pcorvalan@cchdh.cl.



Carlos Margotta Trincado



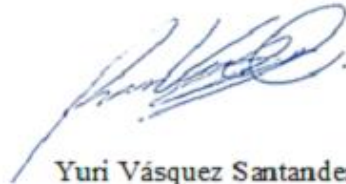
José Pérez Debelli



Lina Córdova Mangili



Pablo Corvalán Alvarado



Yuri Vásquez Santander